JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

************1**
VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 44/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de uno de octubre de dos mil veintiuno emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número **********2 de uno de octubre de dos mil veintiuno emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la parte actora promovió demanda de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de la mínima cuantía en proveído de veinte de enero de dos mil veintiséis, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* [como autoridad que emitió la *Boleta* impugnada] y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el *Agente*], en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de marzo de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el seis de abril de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali exhibió en el juicio [a foja 31 de autos].

VERSIÓN PÚBLICA

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. **Interés jurídico**. En principio, cabe destacar que, en el presente asunto, la *Boleta* impugnada no fue dirigida a persona alguna, pues en el apartado de "DATOS DEL INFRACTOR", el *Agente* asentó en el nombre "NO PROPORCIONO"; sin embargo, en el aparatado de "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DOMICILIO", el *Agente* señaló la infracción se cometió en el domicilio ubicado en la calle **********3 número **********3 de la colonia **********3 esta ciudad, con **clave catastral **********3**.

En ese sentido, la parte actora indicó en su demanda, bajo protesta de decir verdad, ser propietaria del inmueble ubicado en calle **********3 número **********3 de la colonia **********3 de esta ciudad, identificado con **clave catastral **********3**; asimismo que, al tratar de pagar el impuesto predial de su inmueble con **clave catastral **********3**, se le negó el trámite al contar con la multa impuesta en la referida *Boleta*.

Asimismo, aportó al juicio, en lo que interesa, las documentales siguientes:

1. Original del Título de Propiedad emitido por el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de Vivienda para el Estado de Baja California, a favor de la parte actora, del inmueble ubicado en el lote **********3, manzana **********3, de la colonia **********3 de esta ciudad [el cual obra en autos en copia certificada al haber sido devuelto el original].

Documental que no fue objetada ni desvirtuada en cuanto a su autenticidad por la demandada, y que al obrar en copia certificada, en términos de lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, goza de valor probatorio pleno para tener por acreditado que la parte actora es propietaria del inmueble ubicado en el lote **********3, manzana **********3, de la colonia **********3 de esta ciudad.

VERSIÓN PÚBLICA

2. Copia certificada de la credencial para votar expedida a la parte actora por el Instituto Nacional Electoral, de la cual se desprende:

- NOMBRE: **********1
- DOMICILIO: AV **********3 COL. **********3

Documental que, al obrar en copia certificada, goza de valor probatorio pleno para tener por acreditado lo ahí contenido, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

3. Impresión del estado de cuenta de la infracción al *Bando de Policía*, en donde destacan los datos siguientes:

- Clave Catastral: **********3
- Domicilio: **********3
- Colonia: **********3

Respecto a ésta última [que tampoco fue objetada o desvirtuada en cuanto a su autenticidad], si bien obra en copia simple y, en términos del artículo 322 del *Código de Procedimientos* no reviste la calidad de documental pública, y que conforme al primer párrafo del artículo 414 del citado código las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas, tiene el alcance demostrativo suficiente para acreditar que al domicilio ubicado en calle **********3 número **********3 de la colonia **********3 de esta ciudad, le corresponde la clave catastral **********3, en concatenación con el título de propiedad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el 103 de la *Ley del Tribunal*; sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis 2a. CI/95 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN"**.

A tal conclusión se llega, además, con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Mexicali, Baja California, de subsecuente inserción, el cual dispone que para la

VERSIÓN PÚBLICA

identificación y ubicación de cada bien inmueble dentro del territorio Municipal se le asignará una clave catastral que se integrará con dos dígitos que identifican el sector o colonia, tres dígitos al número de manzana y tres dígitos al número predio o lote.

Artículo 35.- Para la identificación y ubicación de cada bien inmueble dentro del territorio Municipal se le asignará una clave catastral que se integrará con los dígitos distribuidos en la siguiente forma:

	No. de Dígitos	que identifican a:
	1	Número del Municipio
	3	Localidad o Centro de Población
CLAVE	2	Distrito o Zona Catastral
	2	Sector o Colonia
CATASTRAL	3	Número de Manzana
	3	Número de Predio o Lote
	3	Número de Edificio o Fracción (opcional)

En tales circunstancias, del Título de Propiedad se puede inferir que los referidos dígitos de identificación [colonia ************3**, manzana ************3**, lote ************3**], coinciden con la clave catastral señalada tanto en la *Boleta* como en la impresión del estado de cuenta [************3**].

Además, debemos partir del hecho de que, conforme al principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dichos medios de prueba, puede el Juzgador dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, *prima facie*, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

Ello es así, pues el demandante ofrece un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación que se verifica en el ofrecimiento efectivo de las pruebas.

Estos presupuestos deben ser analizados no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba [la parte actora], sino por la falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis I.7o.C.49 K emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 168826, de rubro: **"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**.

En razón de lo antes expuesto, los referidos medios de prueba, concatenados entre sí, generan convicción en este Juzgador de que, **al domicilio de la parte actora, ubicado en calle **********3 número **********3 de la colonia **********3 de esta ciudad, le corresponde la clave catastral **********3**.

En consecuencia, se concluye que la parte actora sí resiente una afectación en su esfera jurídica y, por tanto, cuenta con interés jurídico para impugnar la *Boleta*.

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Ahora bien, del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que conoció la *Boleta* el seis de enero de dos mil veintiséis, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el siete de enero de dos mil veintiséis y finalizó el veintisiete de enero siguiente.

En razón de lo anterior, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, se tiene que **su presentación fue oportuna**.

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme a los artículos 4, fracción I, 5, 6, segundo párrafo, y 90, fracción VII, del *Bando* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de sus agentes, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con los artículos 5 y 6 del *Bando*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la Dirección, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

SEXTO. **Estudio de Fondo.**

6.1. Planteamiento del caso. Al tratar de pagar el impuesto predial de su inmueble identificado con clave catastral **********3 [ubicado en calle **********3 número **********3 de la colonia **********3 de esta ciudad], la parte actora tuvo conocimiento de que dicho inmueble contaba con una multa de 200 [doscientas] *Unidades* por infracción al artículo 9, inciso B, fracción XVI, del *Bando*, impuesta en la *Boleta*.

VERSIÓN PÚBLICA

Inconforme con la *Boleta*, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

6.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

En la demanda se aprecia que al inicio del apartado correspondiente a los motivos de inconformidad, la parte actora marcó diversas causales de nulidad previstas en el artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, como se expone a continuación:

> ***(X)*** *Incompetencia de la autoridad que emitió el acto.*
>
> ***(X)*** *Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.*
>
> ***(X)*** *Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.*

6.2.1. Incompetencia de la autoridad. **Infundado**.

En la parte superior de la *Boleta*, se aprecia que el *Agente* fundó su competencia en los artículos contenidos en la leyenda que se reproduce enseguida:

> *"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"*

El artículo 115, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción:

> *"**ARTÍCULO 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización*

VERSIÓN PÚBLICA

política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[…]
II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Por su parte, los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del *Bando* disponen lo siguiente.

"***ARTICULO 1.-*** *Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.*

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:
I.- *Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;*
II.- *Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;*
III.- *Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;*
IV.- *Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;*
V.- *Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia."*

"***ARTICULO 5.-*** *La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores."*

"***Artículo 6.-*** *(…)*
Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

> "***ARTICULO 7.-*** *Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:*
>
> ***I.-*** *Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;*
> ***II.-*** *Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;*
> ***III.-*** *Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;*
> ***IV.-*** *Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y*
> ***V.-*** *Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."*
>
> "***Articulo 90.-*** *(…)*
>
> ***VII.*** *Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;*
> *(…)"*

De lo anterior se advierte que el *Bando* establece las normas que procuran la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, la fomentación de la integración y cultura cívica de las personas, el garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y bienes, el establecimiento de las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad, y la impartición de justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

Además, fija que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado bando, correspondiéndole, a través de los Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al artículo 9 del *Bando*, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio, en términos del segundo párrafo del artículo 6.

VERSIÓN PÚBLICA

Como puede observarse, el artículo 6, segundo párrafo, del *Bando*, prevé una excepción en la competencia de los Agentes para imponer sanciones. Por tanto, para entender el marco de competencia de aquellos, es necesario analizar el tercer párrafo del artículo 6, y el artículo 9 Bis, ambos preceptos del *Bando*, mismos que se reproducen enseguida:

> *"**Artículo 6.-** (...)*
> *Los Jueces Calificadores impondrán las sanciones a los infractores, cuando éstos sean presentados por un Agente ante el Juzgado Calificador en los casos previstos en el artículo 8, así como en los casos del artículo 9, cuando los infractores no acrediten su identidad y domicilio, salvo en el caso previsto en la fracción VIII del artículo 9 Bis.*
> *(...)"*
>
> *"**Artículo 9 BIS.-** Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Bando, los Agentes deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:*
>
> ***I.** El Agente que advierta la probable infracción o acuda al llamado por presuntas violaciones al artículo 9 de este Bando, se entrevistará con el presunto infractor;*
> ***II.** El Agente informará la acción a la central de radio, identificando el lugar y motivo de intervención;*
> ***III.** El Agente se identificará ante el presunto infractor con su nombre completo;*
> ***IV.** El Agente señalará al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, indicando el ordenamiento, artículo y fracción que la contiene, así como la sanción aplicable;*
> ***V.-** El Agente requerirá al infractor que muestre una identificación oficial y comprobante de domicilio cuando éste no aparezca en su identificación;*
> ***VI.** Si el presunto infractor acredita su identidad y domicilio, el Agente levantará la boleta de infracción y entregará a aquél el ejemplar que corresponda, recabando su firma. De negarse a firmar el infractor, el Agente lo asentará en la boleta;*
> ***VII.** Si el infractor no acredita de manera fehaciente su identidad o domicilio, el Agente lo presentará sin demora ante el Juez Calificador, para que determine lo conducente;*
> ***VIII.** Si el infractor se niega a identificarse o a recibir la infracción y se encuentra en el interior de un inmueble, de tal forma que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, el Agente circunstanciará los hechos en el apartado correspondiente de la boleta de infracción con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, colocando copia de la misma en lugar visible del predio;*

VERSIÓN PÚBLICA

> ***IX.*** *Desde la identificación del Agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción."*

De la lectura del artículo 6, párrafos segundo y tercero, se advierte que define cuál es la autoridad que puede sancionar a los particulares que infrinjan lo dispuesto por el artículo 9 del *Bando*, que dependiendo de la situación fáctica de cada caso puede ser el *Agente* –como regla general– o el *Juez* –como excepción–, este último en los casos en que el particular no acredite su identidad y domicilio, salvo el caso previsto en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*.

Esta salvedad consiste en los casos en que el infractor se niegue a identificarse o a recibir la infracción y se encuentre en el interior de un inmueble, de tal manera que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, en cuyo caso el Agente podrá levantar la boleta de infracción, pero circunstanciando tales hechos: la negativa del infractor de identificarse y que no es posible presentarlo ante el Juez Calificador, asentando los datos que sí tenga a su alcance.

Circunstancia que se actualiza, al encontrarse imposibilitado el *Agente* a presentar al presunto infractor, toda vez que no se pudo entrevistar con nadie; por tanto, el *Agente* acreditó el supuesto de competencia previsto en los artículos 6, segundo y tercer párrafo, y 9 Bis, fracción VI del *Bando*.

6.2.2. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, **la causal de nulidad es fundada.**

El artículo 9 TER del *Bando* dispone los datos mínimos que deben contener las boletas en las que consten las sanciones por infracción a dicho *Bando*, siendo estos los siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"***Artículo 9 TER.-*** *Las sanciones impuestas por los Agentes se harán constar en boletas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, redactarse en idioma español y contener por lo menos los siguientes datos:*

I.- <u>Nombre y domicilio del presunto infractor</u>*, y en su caso, del propietario del vehículo o del bien inmueble;*
II.- *Número y tipo de identificación y en su caso comprobante de domicilio del presunto infractor;*
III.- *Datos de identificación y matrícula, cuando la infracción se cometa a bordo de vehículos de motor, así como datos de identificación del bien inmueble, cuando la infracción se produzca dentro de un inmueble;*
IV.- *Los actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, precisándose el ordenamiento, artículo y en su caso fracción infringidos;*
V.- *El lugar, fecha y hora en que se haya cometido la infracción;*
VI.- *La sanción que proceda, indicando el monto a pagar, expresado en veces la UMA, por cada infracción cometida;*
VII.- *La fundamentación de la imposición de la sanción;*
VIII.- *El nombre y firma del Agente que emita la boleta de infracción y en su caso el número de patrulla;*
IX.- *Espacio para observaciones y firma del presunto infractor, y*
X.- *Espacio al reverso para leyendas de información respecto a:*
a. *El plazo y lugar para pagar la multa.*
b. *El derecho y forma de presentar el Recurso de Inconformidad.*
c. *Las instancias ante las cuales podrán presentarse quejas o denuncias contra la actitud o trato del Agente.*
d. *Los números telefónicos para aclaraciones o dudas."*

Ahora bien, en la *Boleta* el *Agente* señaló el domicilio "**********3 ", tanto en el apartado de datos de identificación del inmueble donde se cometió la infracción, como en el apartado de hechos constitutivos de la infracción.

Pero además, en la parte superior de la *Boleta* se asentó el número de clave catastral **********3, la cual ya quedó acreditado en el Considerando Tercero del presente fallo, corresponde al predio de la parte actora ubicado en **********3 número **********3 de la colonia **********3 de esta ciudad, y no así al domicilio señalado en la *Boleta*.

En ese contexto es dable concluir, que está acreditado en autos que **<u>la infracción señalada por el *Agente* en la *Boleta*, no se cometió en el domicilio ubicado</u>**

VERSIÓN PÚBLICA

en **********3 número **********3 de la colonia **********3 de esta ciudad, el cual corresponde al inmueble de la parte actora, pues se insiste, el *Agente* determinó que ello ocurrió en **********3 número **********3 Miraflores, el cual no corresponde a la clave catastral **********3; circunstancia que en definitiva afecta las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución al haber vinculado dicha infracción al *Bando* con el inmueble de la parte actora, cuando en realidad corresponde a uno diverso.

En las relatadas condiciones, **toda vez que los datos de identificación del predio donde presuntamente se cometió la infracción al artículo 9, inciso B, fracción XI, del *Bando*, no corresponden al predio de la parte actora**, se tiene que la *Boleta* es ilegal.

En consecuencia, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de la *Boleta* impugnada**[1].

Cabe destacar que el criterio inmerso en el presente fallo fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 47/2026 JP y 93/2026 JP.

Innecesario análisis del restante motivo de inconformidad. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del restante motivo de inconformidad planteado por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobredicho análisis no haría variar el sentido de esta sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al Director de

1 Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

VERSIÓN PÚBLICA

Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la boleta de infracción número **********2, únicamente por lo que hace a la parte actora; y,

2. Ordene y gestione que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número **********2, respecto del inmueble con clave catastral **********3.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa impuesta en la boleta de infracción número **********2 de uno de octubre de dos mil veintiuno emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la boleta de infracción número **********2, únicamente por lo que hace a la parte actora; y, que ordene y gestione que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número **********2, respecto del inmueble con clave catastral **********3.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

VERSIÓN PÚBLICA

Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre (2) párrafos con (2) renglón, en páginas 1y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Número de boleta (7) párrafos con (7) renglones, en páginas 1 y 15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Datos domicilio (49) párrafos con (49) renglones, en páginas 3,4,5,6,7,13,14,15. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **44/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 16 **(DIESCISEIS)** FOJAS ÚTILES. --------------------------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----------

